



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00298
Tema	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. En el presente asunto la parte actora establece la competencia por el domicilio de las partes, sin embargo al revisar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se observa que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, sin que se advierta del certificado aportado, sucursal o agencia de dicha entidad en la ciudad de Medellín, razón por la cual, se insta para que allegue a este Despacho certificado de matrícula mercantil o el certificado de existencia y representación legal en el cual conste que la entidad demandada tiene establecimiento de comercio, agencia o sucursal en el Municipio de Medellín, **so pena de declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenar su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.**

2. En caso de acreditar lo anterior, deberá adecuar la demanda, especificando si el presente asunto se encuentra vinculado a una Sucursal o Agencia del Municipio de Medellín, caso en el cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 263 y 264 del Código de Comercio, los cuales rezan que en ambos casos se trata de establecimientos de comercio, siendo la Sucursal administrada por mandatarios con facultades para representar a la sociedad y la Agencia por administradores que carecen de poder para representarla.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 2 del C.G.P., deberá indicar en la demanda el número de identificación de la sociedad demandada, y el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercial al cual se encuentra vinculado el asunto.

4. Se servirá indicar el motivo por el cual señala en la demanda, que la sociedad demandada se encuentra representada por el señor DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, cuando del certificado de existencia y representación se observa que la gerente es la señora NELLY PARRA PARRA y subgerente, el señor JUAN CARLOS MARTINEZ ROJAS.

5. Por disposición expresa del inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*, razón por la cual se insta al abogado principal del demandante para que se sirva adecuar la demanda en tal sentido, ya que se advierte que al redactarla hace referencia a la representación del demandante por dos abogados, uno como principal y otro como suplente, lo cual no es válido a la luz de la citada norma, razón por la cual, será el apoderado judicial quien deberá realizar la sustitución del poder cuando no pueda actuar en el proceso.

6. En virtud de lo anterior, el demandante deberá adecuar el poder, con facultad expresa de sustituir. (Art. 75 del C.G.P.)

7. Explicará cuál es el fundamento normativo o jurisprudencial en el cual se basa el demandante para afirmar que, en razón del error cometido por la demandada, se convierte en responsable por el resarcimiento monetario del 30% del valor comercial del vehículo, tal como se indica en el hecho décimo de la demanda.

8. Adecuará las pretensiones de la demanda, a fin de precisar la responsabilidad civil alegada: Contractual o Extracontractual.

9. Adecuará la pretensión segunda en consonancia con la adecuación que se haga del hecho décimo de la demanda.

10. Con relación a la pretensión segunda, explicará en los hechos de la demanda en qué basa el supuesto perjuicio, si el vehículo antes de conocerse el error anunciado fue vendido por el demandante en la suma de \$75.000.000 y en esta pretende un perjuicio por valor del 30% del valor del vehículo, que según Fasecolda asciende a la suma de \$80.000.000, por lo que de entrada se advierte inconsistencia entre los hechos reales respecto de los perjuicios presuntamente causados y pretendidos.

11. La pretensión tercera carece de todo sustento en los hechos de la demanda, pues no se indicó qué ocurrió con el contrato de compraventa.

12. Sustentará en los hechos de la demanda lo declamado en la pretensión quinta, toda vez que parece atribuirse los daños del vehículo a la demandada sin explicación alguna, indicándose finalmente que el vehículo se vendió a un tercero en la suma de \$67.000.000, ni se dijo a quién.

13. La parte actora deberá ampliar los hechos en el sentido explicar con especial detalle, lo que pasó con el contrato de venta del vehículo, celebrado con el señor AUDIN DE JESUS GARCIA CHICA, indicando si este fue resuelto, esto es, si el dinero recibido por concepto de la venta fue devuelto, en caso afirmativo indicará con precisión el valor, y si el

señor DIEGO MAURICIO GONZALEZ canceló la suma estipulada como clausula penal.

14. En caso de haberse declarado resuelto el citado contrato por ambas partes y de común acuerdo, se servirá indicar en los hechos de la demanda si el vehículo fue vendido por el señor DIEGO MAURICIO GONZALEZ CASTRO, en caso afirmativo, indicará el valor de la venta y la fecha en que celebró el contrato.

15. Aportará historial del vehículo de placas URG 712, expedido por la Secretaria de Movilidad donde se encuentra inscrito, con una antelación no superior a un mes, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

16. De conformidad con lo pretendido en el numeral segundo, sírvase adjuntar con la demanda, copia informal de la página de Fasecolda, a fin de acreditar el avalúo comercial que cita en el acápite de pretensiones.

17. Deberá calificar un acápite de la demanda como juramento estimatorio, en donde estime razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

18. Se advierte que el formato de constancia de no acuerdo ante el conciliador de la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra debidamente escaneado, ya que tal como se puede observar, al finalizar el texto de cada página este se encuentra de forma incompleta, no siendo claro, ni legible para el Despacho el contenido del mismo, razón por la cual se insta para que allegue debidamente escaneada la citada acta, a fin de acreditar el requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción.

19. Se insta para que proceda a allegar nuevamente los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de manera digital y debidamente escaneados, de modo que el contenido que cada uno de los folios se pueda examinar de forma completa y legible, ya que en la forma presentada no son legibles para el Despacho.

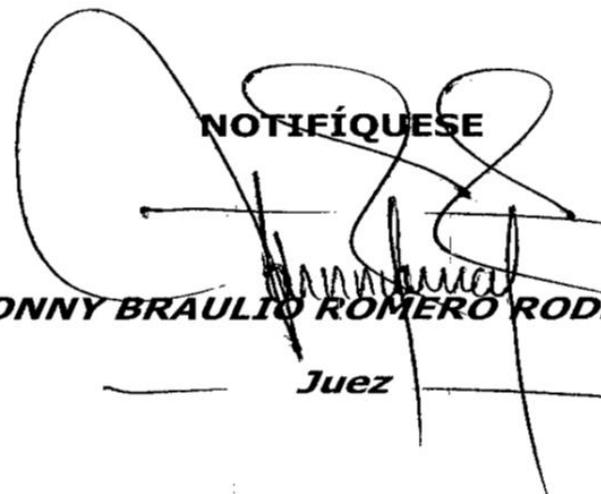
20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial deberá indicar cuál es la dirección de correo electrónico la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, frente al cual se advierte que esta deberá coincidir con la descrita en el poder.

21. Se insta para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, enviar a la sociedad demandada por medio electrónico, en la dirección reportada para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar la demanda.

Lo anterior, por cuanto allega con la demanda una simple prueba de un envío de correo, que no corresponde al reportado en el certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales. Aportará constancia del recibo del mensaje de datos.

22. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez